



Facatativá, 24 noviembre de 2022

Señores (a):  
**ADRIANA CAMERO ESGUERRA**  
Ciudad

**ASUNTO:** NOTIFICACION WEB AUTO 746 del RESOLUCION 935 de noviembre 17 de 2022  
**Radicado:**05EE202074250000003382 ID 14811540  
**Querellante:** ADRIANA CAMERO ESGUERRA  
**Querellado:** SERVI GYG SAS

Respetado Señor:

Por medio de la presente se **PUBLICA EN PAGINA WEB** el contenido Resolución 935 de noviembre 17 de 2022, suscrito por la Coordinadora del grupo PIVC- RCC de la Dirección territorial de Cundinamarca, decisión a través del cual se dispuso a **ARCHIVAR** el expediente en referencia.

Ante la imposibilidad de notificarle directamente ya que dentro del expediente no reposa información alguna, se procede a hacerlo publicando el acto administrativo a comunicar en la página electrónica de esta entidad por el termino legal de cinco (5) días hábiles.

En consecuencia, se remite en anexo una copia integra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en siete (7) folios, se le advierte que la notificación en consecuencia se considera surtida al finalizar el día siguiente de la desfijación en página web según sea el caso.

Se advierte que en contra de este procede recurso reposición y apelación dentro de los 10 días hábiles siguientes al vencimiento de la publicación.

Atentamente,

Técnico Administrativo – Grupo PIVC- RCC  
Dirección Territorial de Cundinamarca  
Calle 2 No. 1-52 Facatativá Cundinamarca

Elaboró/Proyecto/ DianaR

**Sede Administrativa**  
**Dirección:** Carrera 14 No. 99-33  
Pisos: 3, 4, 6, 7, 10, 11, 12 y 13  
**Teléfono PBX:**  
(601) 3779999  
Bogotá

**Atención Presencial**  
Con cita previa en cada  
Dirección Territorial o  
Inspección Municipal del  
Trabajo.

**Línea nacional gratuita,**  
**desde teléfono fijo:**  
018000 112518  
**Celular desde Bogotá:**120  
[www.mintrabajo.gov.co](http://www.mintrabajo.gov.co)



14811540

**MINISTERIO DEL TRABAJO  
DIRECCIÓN TERRITORIAL DE CUNDINAMARCA  
GRUPO PIV-RCC**

**RESOLUCIÓN No. 00935**  
**(17 noviembre de 2022)**

***"Por medio del cual se Archiva una averiguación preliminar"***

**EL SUSCRITO INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA TERRITORIAL DE  
CUNDINAMARCA DEL MINISTERIO DEL TRABAJO**

en ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere el Decreto 4108 de 2011, la Ley 1610 de 2013, Resolución 3455 de 2021, y

**Radicado No. 05EE2020742500000003382 de 27 de julio de 2020.**  
**ID 14811540.**

**CONSIDERANDO**

**1.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el despacho a proferir el acto administrativo definitivo dentro de la presente actuación administrativa, adelantada en contra de **SERVI GYG SAS, NIT 900855695** representada legalmente por la señora **CARMIÑA GOMEZ BAUTISTA** identificada con cédula de ciudadanía número 41734500, o quien haga sus veces, con dirección de notificación en la Carrera 2 Este 31 56 Of 201, del municipio de Chía; correo electrónico: [servigyg@yahoo.com](mailto:servigyg@yahoo.com), Radicación No 05EE2020742500000003382 de 27 de julio de 2020, ID 14811540.

**2.- IDENTIDAD DEL QUERELLADO**

**SERVI GYG SAS, NIT 900855695** representada legalmente por la señora **CARMIÑA GOMEZ BAUTISTA** identificada con cédula de ciudadanía número 41734500, o quien haga sus veces, con dirección de notificación en la Carrera 2 Este 31 56 Of 201, del municipio de Chía, correo electrónico: [servigyg@yahoo.com](mailto:servigyg@yahoo.com).

**3.- RESUMEN DE LOS HECHOS**

Que mediante Radicación No. 05EE2020742500000003382 de 27 de julio de 2020, ID 14811540, la señora **MARIA CAMERO ESGUERRA**, solicita se investigue a **SERVI GYG SAS, NIT 900855695**, por presunto incumplimiento en la normatividad laboral de carácter individual, por posible pago de liquidación laboral sin el cumplimiento de los requisitos de ley, para el año 2020. (obrante a Folios 1-6).

Que mediante Auto 649 del 12 de mayo de 2022, la Coordinadora del Grupo Interno de Prevención, Inspección, Vigilancia y control – Resolución de Conflictos de la Dirección Territorial de Cundinamarca, asigna el conocimiento del asunto al suscrito Inspector de Trabajo y Seguridad Social. (Folio 12-14).

**"Por medio del cual se Archiva una averiguación preliminar"**

Que mediante Auto 1408 del 28 de septiembre de 2022, el suscrito profirió auto de averiguación preliminar y se realiza requerimiento documental. (Folio 15).

Que el 11 de octubre de 2022, la querellada a través de medios electrónicos allega respuesta al requerimiento, dando cumplimiento a lo ordenado. (folio 17-18).

**4.- PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN**

El Despacho a la luz de sus funciones y facultades dadas por Ley y teniendo en cuenta las reglas de la sana crítica, procede a efectuar el análisis, valoración y calificación de las pruebas soporte de la decisión que corresponda, las cuales fueron practicadas y recepcionadas de manera legal por el inspector comisionado para tal fin.

En el desarrollo de la preliminar se tuvo en cuenta:

1.- Radicado No. Radicación No. 05EE202074250000003382 de 27 de julio de 2020, ID 14811540, la señora MARIA CAMERO ESGUERRA, solicita se investigue a **SERVI GYG SAS, NIT 900855695**, por presunto incumplimiento en la normatividad laboral de carácter individual, por posible pago de liquidación laboral sin el cumplimiento de los requisitos de ley, para el año 2020. (obrante a Folios 1-6).

2.- Respuesta a requerimiento allegado por la Empresa **SERVI GYG SAS**, el 11 de octubre de 2022. (folio 17-18).

**5.- ANÁLISIS Y VALORACIÓN JURÍDICA.**

**COMPETENCIA**

Es competente el Inspector de Trabajo para adelantar la Averiguación Administrativa Laboral por disposición expresa del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965 y artículo 39 de la Ley 50 de 1990 y Artículo 7 de la ley 1610 de 2013, por medio del cual se modificó el numeral 2 del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, que estableció:

*(...) "2. Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA."*

En cuanto a la competencia, el Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, Resolución de Conflictos - Conciliación de la Dirección Territorial de Cundinamarca del Ministerio del Trabajo ostenta la calidad de policía laboral y de seguridad social, lo cual implica que es el encargado de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social por

**"Por medio del cual se Archiva una averiguación preliminar"**

parte de los agentes que se vinculan por un contrato de trabajo, en cualquiera de sus modalidades<sup>1</sup>, y además, en caso de encontrar infracciones de dichas disposiciones, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias<sup>2</sup>.

Las competencias, y obligaciones de los Inspectores de Trabajo; facultad establecida por los artículos 12 del Convenio 81 y 16 del Convenio 129 de la OIT, que además de ser instrumentos internacionales son normas nacionales, en virtud de la Ley 23 de 1967 y de la Ley 47 de 1975; por ende, sus disposiciones tienen carácter vinculante directo y son parte de las competencias del Inspector de Trabajo y Seguridad Social en el ejercicio de sus funciones; tales como sucedió para el caso en concreto.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS.**

Este Despacho para efecto de adoptar la decisión que en derecho corresponda, inicialmente se permite indicar que este ente Ministerial en el marco de sus competencias, está facultado para ejercer la vigilancia en el cumplimiento de las normas sustantivas y procedimentales en materia laboral, para lo cual le fueron asignadas potestades administrativas especiales y facultades como autoridad de policía administrativa, que supone la imposición de multas o sanciones establecidas en el régimen legal vigente.

Cabe resaltar que corresponde a este Ministerio en cumplimiento de la Vigilancia y Control y según lo dispuesto en el Artículo 485 del C.S.T. que establece: "La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen".

De igual forma, en su Artículo 486 Subrogado por el art. 41, Decreto 2351 de 1965, modificado por el art. 20, Ley 584 de 2000, modificado por la Ley 50 de 1990, establece: "ATRIBUCIONES Y SANCIONES Los funcionarios del Ministerio del Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, trabajadores y directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias y extractos de los mismos, entran sin previo aviso y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa y en toda oficina o reunión sindical, con el mismo fin, y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos cuando lo crean conveniente, para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellas.

**Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los Jueces,** aunque sí para actuar en casos como conciliadores. Modificado por el art. 7. Ley 1610 de 2013.

<sup>1</sup> Convenio sobre la inspección del trabajo 81 de la Organización Internacional del Trabajo. Artículo 3

1. El sistema de inspección estará encargado de:

(a) velar por el cumplimiento de las disposiciones legales relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión, tales como las disposiciones sobre horas de trabajo, salarios, seguridad, higiene y bienestar, empleo de menores y demás disposiciones afines, en la medida en que los inspectores del trabajo estén encargados de velar por el cumplimiento de dichas disposiciones; (...)

<sup>2</sup> Convenio sobre la inspección del trabajo 81 de la Organización Internacional del Trabajo. Artículo 18

La legislación nacional deberá prescribir sanciones adecuadas, que habrán de ser efectivamente aplicadas en los casos de violación de las disposiciones legales por cuyo cumplimiento velen los inspectores del trabajo, y en aquellos en que se obstruya a los inspectores del trabajo en el desempeño de sus funciones.

*“Por medio del cual se Archiva una averiguación preliminar”*

El accionar del Ministerio tiene entre ellas las funciones de ejercer prevención, inspección, vigilancia y control sobre las empresas para verificar el cumplimiento de la normatividad laboral y de seguridad social integral, como ente estatal, procede de conformidad con el Convenio 81 de 1947 de la OIT, lo dispuesto en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el Decreto Legislativo 2351 de 1965, artículo 41, modificado por la Ley 584 de 2000, artículo 20 y Resolución 404 de 2012, que le atribuye a determinados funcionarios, facultades de policía administrativa laboral para efectos de la vigilancia y control que deben ejercer para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical, y le otorgó funciones de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, entre otras funciones: "Ejercer control, inspección y vigilancia sobre el cumplimiento de las normas laborales de seguridad social, empleo, menor trabajador, convenciones, pactos colectivos, laudos arbitrales y normas del Sistema General de Pensiones e imponer las sanciones previstas en las disposiciones legales vigentes". En uso de la facultad de inspección, vigilancia y control prevista en la Ley 1610 de 2013, en concordancia con el artículo 40, 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes, se practicaron las pruebas conducentes dentro de la averiguación preliminar, a fin de establecer la existencia o no de mérito para la formulación de cargos, por presunto incumplimiento a la Ley.

El artículo 1 de la Ley 1610 de 2013 radica la competencia general de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social de ejercer "(...) sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional" y conocer "(...) de los asuntos individuales y colectivos del sector privado y de derecho colectivo del sector público". Ello es armónico con los artículos 17 y 485 del Código Sustantivo del Trabajo, que establecen la función de vigilancia y control en el Ministerio del Trabajo y las autoridades administrativas del trabajo, con las normas del Código Sustantivo del Trabajo y demás disposiciones sociales.

Las competencias, y obligaciones de los Inspectores de Trabajo; facultad establecida por los artículos 12 del Convenio 81 y 16 del Convenio 129 de la OIT; que además de ser instrumentos internacionales son normas nacionales, en virtud de la Ley 23 de 1967 y de la Ley 47 de 1975; por ende, sus disposiciones tienen carácter vinculante directo y son parte de las competencias del Inspector de Trabajo y Seguridad Social en el ejercicio de sus funciones; tales como sucedió para el caso en concreto.

La Sentencia C-034 de 2014 en uno de sus apartes señala: *“Una de las notas más destacadas de la Constitución Política de 1991 es la extensión de las garantías propias del debido proceso a las actuaciones administrativas.[13] Ello demuestra la intención constituyente de establecer un orden normativo en el que el ejercicio de las funciones públicas se encuentra sujeto a límites destinados a asegurar la eficacia y protección de la persona, mediante el respeto por sus derechos fundamentales. El Estado Constitucional de Derecho es, desde esta perspectiva, un conjunto de garantías de esos derechos, al tiempo que las normas que determinan la estructura del Estado y sus instituciones deben interpretarse en función de esas garantías. En la sentencia C-980 de 2010, señaló la Sala Plena:*

*“Así entendido, en el ámbito de las actuaciones administrativas, el derecho al debido proceso hace referencia al comportamiento que deben observar las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones, en cuanto éstas se encuentran obligadas a “actuar conforme a los procedimientos previamente establecidos en la ley, con el fin de garantizar los derechos de quienes puedan resultar afectados por las decisiones de la administración que crean, modifican o extinguen un derecho o imponen una obligación o una sanción”[14] 5.5. En el propósito de asegurar la defensa de los administrados, la jurisprudencia ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la*

**"Por medio del cual se Archiva una averiguación preliminar"**

*actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso".<sup>1</sup>*

Una vez revisada la documentación aportada este Despacho observa que uno de los principios que regula la actividad de las partes es el principio de disposición o impulso procesal según el cual, tanto el ejercicio de la acción como el desenvolvimiento de ella a través del proceso, así como los límites de dicha acción y la actividad misma del operador, están en gran medida regulados por la actividad de las partes. De la misma manera como las partes son dueñas de disponer de su propio derecho sustancial, así también disponen, si la ley no establece otra cosa, de la iniciación y desenvolvimiento del proceso.

Ha de tenerse en cuenta, adicionalmente, que el principio del impulso procesal no se aplica solo en el primer momento del proceso, al proponer la demanda en la cual el demandante establece los límites y los elementos de la prestación jurisdiccional requerida.

Tal principio se extiende a todo lo referente de la instrucción de la causa, ya que las partes, siendo las personas que conocen más a fondo la evolución de los hechos, son las que aportan todo el material con base en el cual el juez formará su convicción y reconocerá o no la existencia o inexistencia de determinado derecho. No obstante, las partes no solo cuentan con este principio para establecer el material documental de prueba, sino que tienen la facultad de solicitar todos los medios de instrucción que determinen convenientes para la demostración de los hechos alegados.

Adicionalmente, en materia probatoria, el sujeto procesal debe observar cierto comportamiento, si quiere conseguir un resultado favorable a sus intereses. Esto es lo que se denomina la carga de la prueba que regula el artículo [167] del C.G. del Proceso., por el cual, la parte que no ejerce una determinada actividad respecto del supuesto de hecho de las normas que invoca, no llega a obtener la finalidad que persigue, esto es, la aplicación del efecto jurídico que ellas consigan.

Bajo estos postulados, el Código General del Proceso diseñó un esquema en el cual los medios probatorios más conocidos, apenas enunciados en el artículo 165 del mismo ordenamiento, fueron reglamentados tanto en su solicitud, práctica e incorporación al proceso, pues de ello pende la posibilidad de ser apreciados por el juez, como lo señaló el artículo 176 *idem*.

Por tanto, cuando las partes en ejercicio de su actividad procesal probatoria no acatan reglas como las señaladas en las normas mencionadas desatienden la carga probatoria que les corresponde y no le permiten al juez la apreciación del medio probatorio que proponen.

Si bien es cierto, que el impulso procesal lo puede realizar el juez al decretar pruebas de oficio, el mismo ostenta un carácter excepcional, pues cuando tal funcionario se vale de sus poderes para tomar iniciativas en el proceso, ello le está señalado por la ley como una obligación precisa, no en interés de las partes, sino en interés de la recta administración de justicia, es decir, en orden a una finalidad pública.

Por eso, cuando la ley ha establecido en todo medio probatorio la forma de su solicitud, no le es dado al juez suplir el defecto para ir a escudriñar cuál fue el designio probatorio de la parte, a través de la revisión conjunta de la demanda, la contestación o todo el proceso, porque no es al juez a quien le corresponde fijar el objeto probatorio del medio solicitado, ni determinar las cuestiones concretas para

***"Por medio del cual se Archiva una averiguación preliminar"***

las que se pretende la práctica de una prueba, a riesgo de que el querer de la parte interesada en ella, sea otro.

Solo en el decreto oficioso le es otorgado al juez la posibilidad de concebir la prueba, establecer su finalidad, la elección del medio probatorio y el modo de su práctica, previa la valoración de las pruebas aportadas y practicadas en el proceso, y del establecimiento de los motivos de la necesidad de esta.

Finalmente, según lo manifestado por el querellante Adriana Camero Esguerra, se trata del presunto incumplimiento a la normatividad laboral individual, por pago de la liquidación laboral sin cumplimiento de los requisitos legales para el año 2020, sin aportar ningún material probatorio distinto al Radicado No.08SI2020331000000001643 de 27 de octubre de 2021, solicitando se investigue a la empresa **SERVI GYG SAS, NIT 900855695**, obrante a (Folios 1-6).

El numeral 2° del Artículo 3° de la Ley 1610 de 2013, facultó a los inspectores para requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma laboral, aplicando siempre el principio de proporcionalidad, como la concreción de la función coactiva o de Policía Administrativa de las Inspecciones del Trabajo y de la Seguridad Social.

Dicha facultad Coactiva o de Policía Administrativa debe ser desplegada respetando el principio del debido proceso establecido en el numeral 1 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, en consonancia con el derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política. Este derecho se traduce en que la actuación debe ser adelantada por la autoridad a la cual legalmente se le haya asignado la competencia; se aplicarán las normas jurídicas preexistentes a la situación que se estudia dentro del procedimiento; el procedimiento debe adelantarse con observancia de la plenitud de las formas propias, es decir, siguiendo las reglas de trámites fijadas en la ley especial o en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; se debe garantizar la participación del interesado de manera previa a la adopción de la decisión; el interesado podrá presentar y controvertir las pruebas que sean del caso; la administración debe actuar dentro del marco de la legalidad, y el interesado tendrá derecho a controvertir la decisión de la administración.

Que la Corte Constitucional ha reiterado el derecho al debido proceso se extiende a todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cobija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares y a los procesos que adelante la administración con el fin de garantizar la defensa de los ciudadanos.

En cumplimiento de los principios que rigen la administración pública, consagrados en el 209 constitucional, la jurisprudencia y en especial el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, este despacho encuentra que en el ejercicio del cumplimiento de la facultad de la acción coercitiva como policía administrativa, esta Dirección Territorial en cabeza de los inspectores de trabajo adelantó una actuación administrativa con el ánimo de investigar la presunta vulneración a las normas laborales en la que pudo incurrir la empresa querellada.

Mediante la Resolución No. 0784 del 16 de marzo de 2020 el señor Ministro del Trabajo suspendió los términos de las averiguaciones preliminares y los procedimientos administrativos sancionatorios no relacionados directamente con la emergencia sanitaria por el Covid-19, a partir del 17 de marzo de 2020.

**"Por medio del cual se Archiva una averiguación preliminar"**

La Resolución No. 1590 del 08 de septiembre de 2020 el señor ministro levantó la suspensión de términos de las averiguaciones preliminares y procedimientos administrativos sancionatorios, por lo que los términos comenzaron a contarse nuevamente a partir del 10 de septiembre de 2020.

Tenemos así que del material probatorio aportado por la querellada empresa **SERVI GYG SAS**, como es el soporte de pago de la liquidación a la señora ADRIANA CAMERO ESGUERRA, a la cuenta de ahorro del Banco BBVA, por \$2.086.963 de fecha 15 de julio de 2020, como también copia de la correspondiente liquidación en donde coincide con el valor depositado, por lo que se demuestra el cumplimiento a la norma laboral, partiendo del principio de buena fe, de la información suministrada por la querellada, respecto del pago realizado a la querellante de la liquidación laboral para el año 2020, obrante a folios 17 y 18.

**6- CONCLUSIONES DEL DESPACHO**

En consecuencia, este Despacho, una vez estudiado y analizado el material probatorio obrante en el expediente no le queda otro camino jurídico diferente que archivar la presente actuación.

En mérito de lo expuesto este Ministerio,

**DECIDE**

**ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR** las presentes diligencias adelantadas bajo el radicado No. 05EE202074250000003382 de 27 de julio de 2020, ID 14811540, en contra de **SERVI GYG SAS**, **NIT 900855695**, representada legalmente por la señora CARMÍNA GOMEZ BAUTISTA identificada con cédula de ciudadanía número 41734500, o quien haga sus veces, con dirección de notificación en la Carrera 2 Este 31 56 Of 201, del municipio de Chía, correo electrónico: servigyg@yahoo.com, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR** a los interesados, el contenido del presente acto administrativo, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTICULO TERCERO: INFORMAR** a las partes interesadas que contra el presente Acto Administrativo, proceden los recursos de REPOSICIÓN ante esta Coordinación y en subsidio el de APELACIÓN ante el Director Territorial de Cundinamarca, los cuales deben interponerse por escrito en la diligencia de notificación o dentro de los diez ( 10 ) días hábiles siguiente a ella, o a la notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación según el caso, de acuerdo con el artículo 65 y S.S de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JAVIER HUMBERTO MOSCOSO MOSCOSO**  
Inspector de Trabajo y Seguridad Social  
Grupo PIVC - RCC  
Dirección Territorial de Cundinamarca

Proyecto: J Moscoso  
Revisó: Yisseth L.  
Aprobó: Nancy P.

---